--- Trelew, de junio de 2017.----------

-- **VISTO y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, la Dra. A. J. A. formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedora de la Provincia del Chubut, se encuentra comprendida en el supuesto de los arts. 17, inc. 4º, y 30, 1er. y 2do. párrafo, del C.P.C.C. ---------- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "A. M. F. J. C. C/ Provincia del CHUBUT s/ acción de amparo" (Expte. Nº 22081 - año 2010), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado, donde se estableció un cronograma de pago del crédito -contemplándose quitas y

esperas-, a la fecha incumplido. ----------

--- Por último, ordenó la remisión de la causa a la Oficina de Sorteos de esta Cámara de Apelaciones a los fines del sorteo del siguiente subrogante legal.----------

-- A su turno, a fojas 5, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 también por iguales motivos, se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera Instancia Dres. Carlos M. Faiella Pizzul, María A. García Abad, Gladys C. Cuniolo, Adrián A. Duret, Paulo E. König, Carlos A. Tesi y Martín B. Alesi, siguientes en el orden de subrogancia. ---------- A fs. 25 obra constancia de que el Dr. A. J. L. T. prestó juramento en carácter de conjuez en las presentes actuaciones y a fs. 26, se avocó al conocimiento de la causa.----------

---------- --- II.- A su turno, a fs. 28 el Dr. T. se opuso a la excusación realizada por la Dra. J. A. y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. ----------

---------- A fs. 30/vta. en la exposición de motivos, afirmó que si bien el artículo 17, inc. 4°, del C.P.C.C., prevé como causal de recusación que el Juez sea acreedor de alguna de las partes, la norma no puede ser aplicada mecánicamente y que una sana interpretación conduce a la conclusión que las deudas por honorarios contra el Estado, accesorios de juicios en los que el profesional patrocinó a un tercero, no pueden ser consideradas, *per se*, causal de recusación, en virtud de la trascendencia y gravedad del acto. Agregó que interpretar lo contrario conduciría prácticamente a privar de jueces a la causa ya que casi todos los letrados de la matrícula podrían ser dependientes o haber litigado contra el Estado. Manifestó que por las mismas razones se opone a las excusaciones efectuadas por los restantes magistrados. Señaló que la existencia de un acuerdo salarial incumplido entre la Asociación de Magistrados y Funcionarios y el Estado Provincial demandado, ostenta tal generalidad que no puede ser suficiente argumento para apartarla de las funciones constitucionales. Expuso que ello ha sido resuelto por ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en pronunciamientos a los que se remitió por su contundencia (ver S.I.C. Nro. 013/2013, 033/2013, 073/2013 y

080/2013 de la Sala “A”; S.I.C. Nro. 036/2013, 022/2014, 082/2013 de la Sala “B”, entre otras varias). Añadió que incluso antes de esta oleada de excusaciones la Alzada se había pronunciado sobre el carácter restrictivo de la interpretación del instituto, citando jurisprudencia al respecto. Hizo referencia al Acuerdo Nro. 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, como así también en el Acuerdo Plenario Nro. 179/13 de Cámara de Apelaciones de Trelew a fin de reforzar su postura.----------

-- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación y remitió el informe para consideración de esta Alzada. ----------

--- III.- Así planteada la oposición, y teniendo en consideración la Ley XIII- Nº 19 que reformó el Código procesal aplicable, ejerciendo esta Alzada su competencia para conocer y decidir el mismo (arts. 19 y 31, C.P.C.C.), corresponde hacer lugar a la misma por las siguientes razones.----------

-- Como previo, debe señalarse que el criterio corriente en materia tanto de recusación como de excusación es que tienen por objeto, precisamente, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (S.T.Chubut, S.I. 21/S.R.E./2010); y por esto es que, sin dejar de considerar que tales institutos implican además un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales del art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; conf. S.T.Chubut, S.I. 57/SCA/2009 y sus citas).

--- En función de lo precedente se advierte que a tal objeto y sentido operativo de dichas causales debe sumarse, ahora, la mencionada ley XIII- nº 19, que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, pues con esta norma se modificaron los fundamentos empleados para solucionar casos como el presente.

--- Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal (C.S.J.N., Fallos 220:30, 317:499 y 306:2101, entre otros), la invocación que realizaron los jueces excusados de su carácter de acreedores del Estado Provincial -como consecuencia del citado acuerdo homologado-, no resulta actualmente admisible para sostener su apartamiento del conocimiento del juicio principal; ello, en tanto que por la ley XIII- n° 19 tal carácter quedó deshabilitado como causal posible de excusación y recusación (art. 17, inc.
4º CPCC, texto reformado). ----------

--- Del mismo modo, tampoco puede prosperar la invocación de motivos graves de decoro y delicadeza y violencia moral por tener que resolver un caso donde la Provincia del Chubut es parte.

--- Ello así, se ha dicho que si bien las razones de decoro y delicadeza, así como la de violencia moral, son de carácter subjetivo (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008), en tanto procuran aventar toda duda sobre -respectivamente- el equilibrio, el desinterés y la objetividad del juez al decidir, lo cierto es que deben tener “fundamentos fácticos objetivables” (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009) de una gravedad tal que -a vista del par subrogate- pueda afectar al juez excusante en su “libertad de juicio" (conf. S.I.C.. nº 194 de 2009 y S.I.L.. nº 239 de 2009; entre muchas otras); y la situación invocada (integrar el conjunto de acreedores del Estado Provincial, con acuerdo no cumplido) como motivo de las causales en examen no se aprecian en el estado actual (ley VII nº 70, ley XIII n° 19) con tal alcance, y por ello debe estarse a la oposición de fs. 28.---------- --------- Además, el criterio en la materia señala que para admitir las causales subjetivas debe mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedente, y que la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008; S.I. 10/SCA/2010, entre otras).

--- En suma, las circunstancias invocadas por la Jueza excusada no supera, actualmente, las previsiones legales para su consideración, ni trascienden el umbral de la subjetividad. Por ello debe estarse al criterio de interpretación restrictiva que impera en la materia, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado sólo puede ceder ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia; y en que así se sostiene, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de esas condiciones legales y morales (conf. S.T.Chubut, S.I. 47/SCA/2007).

--- Por estas razones corresponde hacer lugar a oposición de fs. 28 y rechazar la excusación de fs. 1; resultando innecesario tratar las que a partir de ella se formularon por los jueces subrogantes, por devenir abstractas (c. 11/15, S.I.C. n° 13 de 2016 y sus citas).--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 28 y rechazar la excusación de fs. 1.----------

--- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, a cargo de la Dra. A. J. A., para que continúen los autos según su estado.----------

-- III.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------

- IV.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V- Nº 17).----------

------- Regístrese y notifíquese.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO